



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

A S U N T O

Se resuelve la impugnación interpuesta por el señor SERGIO ANDRÉS LÁZARO OJEDA, contra el fallo de tutela proferido el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, mediante el cual decidió negar las pretensiones de la acción de tutela interpuesta contra la empresa CLARO S.A.

A N T E C E D E N T E S

Hechos

El accionante manifestó que la empresa accionada realizó unos reportes negativos en centrales de riesgo, de los cuales él nunca tuvo conocimiento, por lo cual el día 05 de octubre del presente año presentó un derecho de petición por correo electrónico, en donde solicitó copia del contrato para corroborar su firma y autorización de reporte ante centrales, así como la copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Sin embargo, el día 27 de octubre de 2021 CLARO S.A. le suministró una respuesta en donde no le indicaron con exactitud la fecha del reporte, por lo tanto, no es posible verificar si lo realizó con los 20 días de anticipación que dispone la ley.

Pretensiones

En virtud de los hechos relatados, solicitó que se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y hábeas data, y en consecuencia se ordene a CLARO S.A.: 1) Que expida las copias del contrato y de la notificación previa al reporte negativo; 2) que elimine cualquier reporte negativo que haya



enviado a centrales de riesgo; y 3) que se abstenga en delante de hacer cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo, a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente puedan llegar a ser adquiridas, de conformidad con el artículo 1.3.1. b, de la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Trámite en primera instancia

Le correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción constitucional al Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, quien avocó conocimiento de la misma el 28 de octubre de 2021, en contra de CLARO S.A., vinculó de oficio a DATACRÉDITO -EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN (TransUnion®), y se ordenó correr traslado de la acción de tutela a la entidad accionada y a las vinculadas para que en el término de 2 días rindieran un informe sobre los hechos y las pretensiones, y así ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, disponiendo de este modo darle el trámite previsto el decreto 2591 de 1991.

Respuesta emitida por CLARO S.A.

La entidad accionada manifestó que SERGIO ANDRÉS LÁZARO OJEDA adquirió un servicio de telefonía móvil el 11 de octubre de 2013, identificado bajo el número de obligación 1.04505233, y que se desactivó el 31 de mayo de 2014. En cuanto a los hechos, señaló que el usuario interpuso una petición el 18 de agosto de 2021, con Radicado N° 12021324358, y que se le respondió por correo electrónico, en donde le indicaron que la obligación No. 1.04505233 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$ 620.985.02, correspondiente al Contrato Único de Servicios Móviles generado entre enero de 2014 y julio de 2014, y que, previo a realizar el reporte a las Centrales de Riesgo, se le envió una notificación de la mora y el posible reporte.



La entidad allegó dentro de los soportes de la contestación de la acción de tutela la respuesta al derecho de petición que se le suministró en su momento al accionante, de fecha 27 de octubre de 2021. Por ello, indicó que no se ha vulnerado el derecho de petición, e incluso el 2 de noviembre de 2021 le enviaron nuevamente respuesta. Por lo anterior, solicitó que se nieguen las pretensiones del accionante.

Informe rendido por Cifin S.A.S. - TransUnion® -

A través de su Apoderado General señaló que la entidad a la cual representa no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, pues según el numeral 1º del artículo 8º de la ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, siendo que en el caso concreto, el operador por disposición legal no puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la misma fuente.

Agregó que en virtud del literal C del artículo 2º de la ley 1266 de 2008 la entidad que representa es quien *“recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”*, en tal sentido, como operador tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador.

De igual manera, manifestó que según el numeral 1º del artículo 8º de la citada ley, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, pues desconocen el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por la cual no es responsable por lo datos reportados.

En cuanto al asunto concreto, informó que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 29 de octubre de 2021, a nombre de SERGIO ANDRES LAZARO OJEDA, se evidencia un reporte de CLARO SOLUCIONES MOVILES en mora con vector de comportamiento 12, es decir, 360 y 539 días de mora.



Por último, manifestó que la petición a que se refiere en el escrito de tutela no fue presentada ante TransUnión, por lo que se encuentra en imposibilidad material y jurídica de lesionar este derecho al actor y, por ende, solicitó su desvinculación del presente trámite.

Respuesta de EXPERIAN COLOMBIA S.A. –actuando en representación de DataCrédito.

Señaló que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el dato negativo que el accionante controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data. Específicamente, indicó que la historia de crédito del accionante, expedida el 29 de octubre de 2021, muestra que actualmente tiene una obligación impaga con CLARO, y por ello EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación, al versar sobre una situación actual de impago. En ese sentido, una vez el sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, aclaró que el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido el deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Adicionalmente, mencionó que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no es la entidad llamada a contar con autorización del titular para reporte en centrales de riesgo, sino que le corresponde obtener certificación de la fuente, que en este caso es CLARO S.A.

Por otra parte, señaló que es cierto que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, asigna a las fuentes de información un especial requisito que consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores sólo procederá previa comunicación al titular de la información, pero reiteró que DataCrédito es ajeno a dicho trámite y en este caso CLARO S.A. sería la empresa que debe cumplir con tal requisito.



Finalmente, afirmó que esta entidad no es la responsable de absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente, por lo cual solicitó que se les desvincule de la presente actuación.

Sentencia de primera instancia

El juzgado de primera instancia, mediante providencia del 10 de noviembre de 2021, declaró que se había configurado un hecho superado respecto al derecho de petición, y negar la acción de tutela en relación con los derechos al debido proceso y al hábeas data.

Impugnación

Inconforme con la decisión, el accionante interpuso impugnación en contra del fallo proferido en primera instancia. Al respecto, señaló que CLARO S.A. afirmó haber remitido la notificación previa al reporte negativo vía correo electrónico; sin embargo, con ello habría vulnerado el debido proceso, ya que el artículo 1.3.6.b de la Resolución 76434 de 2012 expedida por la SIC, establece que para que sean válidas las notificaciones por este medio deben pactarse previamente, lo cual él nunca acordó.

Además, afirmó que CLARO S.A. no cumplió con el deber de comprobar de qué manera le informaron que él no estaba obligado a autorizar el tratamiento de datos, tal como lo ordena el artículo 6.1 del Decreto 1377 de 2013, y tampoco hicieron referencia a qué política de tratamiento de datos maneja la entidad.

Según el accionante, la entidad no comprobó cómo le informaron sobre la autorización para la recolección de sus datos personales, cuáles son sensibles y la finalidad, tal como lo ordena el artículo 6.2 del Decreto 1377 de 2013, ni el aviso de privacidad que manejan, de conformidad con el artículo 15 de dicho decreto.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el fallo emitido en primera instancia, en su lugar se concedan sus pretensiones.



Trámite en segunda instancia.

El expediente fue asignado por reparto de la oficina judicial el 11 de noviembre de 2021, y mediante auto del 12 de noviembre se avocó conocimiento del caso en segunda instancia, el cual se resolverá a continuación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional que busca proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de las personas, frente a la conducta de cualquier entidad pública o, en algunos eventos, de particulares. Se trata de un recurso que sólo es procedente en la medida en que la persona no disponga de otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para salvaguardar sus garantías constitucionales, o en aquellos casos en que sea necesaria como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Además, según lo dispuesto en los artículos 86 de la C.P. y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, así como también podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. En este caso, el accionante presentó la acción de tutela en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales por parte de CLARO S.A.

2. Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en donde se establece que: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. Se trata de un derecho de aplicación inmediata, cuya vulneración



da lugar a la procedencia directa de la acción de tutela. Además, es considerado un derecho de tipo instrumental, en la medida en que se constituye en el principal medio que tienen las personas para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes¹.

Sobre su aplicabilidad inmediata, la Corte Constitucional ha expresado que:

el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)².

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de petición tiene dos componentes esenciales: primero, la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades o excepcionalmente entes privados, y segundo, la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo, y a la notificación de la decisión al peticionario³. Específicamente, la prontitud se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación debe darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014.

Por su parte, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace referencia a algunas actuaciones que caben dentro del derecho fundamental, al enunciar un catálogo de solicitudes sobre las pretensiones que podrían constituir el ejercicio de este derecho fundamental. Según esta norma, entre otras actuaciones, la persona podría requerir: *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Castillo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia T-230 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también ha sido clara al aclarar que el derecho de petición “no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”⁴. (Subrayado fuera de texto original).

3. Del derecho al debido proceso y el procedimiento establecido en la Ley 1266 de 2008 para el reporte de información negativa ante los operadores de bancos de datos.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que debe regir toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En relación con su materialización, la Corte Constitucional ha manifestado que *“es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales”⁵*.

Sobre la necesidad de garantizar el debido proceso, a través de Sentencia T-190 de 2010, esta misma corporación se refirió a la Ley 1266 de 2008, de la siguiente manera:

La Ley estatutaria 1266 de 2008, mediante la cual se dictan disposiciones generales relativas al hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial, la financiera, crediticia, comercial y de servicios, señala en su artículo 4º los principios generales que rigen la administración de datos, entre ellos, el de veracidad y calidad de los registros, según el cual la información

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

⁵ Sentencia T 694 de 2013.



radicada en los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Según el principio de veracidad, los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca. Por su parte, el principio de integridad impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada⁶.

La información personal recolectada por los operadores, según lo establece la Ley 1266 de 2008, debe ser suministrada a los titulares de dicha información o personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes, mediante el procedimiento de consulta, con el fin de que éstos puedan verificar o corroborar, precisamente, la veracidad de sus contenidos en aquellos casos en que alberguen dudas sobre la inexactitud o veracidad de la información.

Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.

Conforme se precisó en el pronunciamiento citado en precedencia, a través de la Ley 1266 de 2008 se dictan disposiciones generales relativas al hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial, la financiera, crediticia, comercial y de servicios. Específicamente, en el artículo 12 se establecieron los requisitos especiales que deben cumplir las fuentes al realizar ante los operadores de banco de datos la información negativa, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

⁶ Sentencia C-1011 de 2008.



El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

Del mismo modo, apropiado resulta hacer referencia a lo expuesto en Sentencia T 419 de 2013, al traer a colación la sentencia C-1011 de 2008, que al estudiar la exequibilidad del art. 12 de la precitada ley; en dicha oportunidad se dijo:

La Corte declaró la exequibilidad de esta disposición, pues consideró que estaba estrechamente ligada con la vigencia de la facultad de rectificación del dato personal. Sin embargo, lo que resulta particularmente importante para el asunto analizado, puso de presente que la contradicción del dato por parte del titular no solo cobijaba la hipótesis de ausencia de mora, sino también la de inexistencia de la obligación. Al respecto, la sentencia C-1011/08 estipuló que:” respecto al primero de los contenidos normativos propuestos por la norma materia de análisis, la Corte advierte que es compatible con la Constitución, en la medida en que la implementación de obligaciones dirigidas a mantener actualizada la información personal, repercuten favorablemente en la satisfacción del principio de veracidad, propio de la administración de datos personales. || El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y,



en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución. || Empero, debe la Corte acotar que esta instancia de control del dato por parte del titular de la información resulta predicable, no solo de los casos en que pueda acreditarse la ausencia de mora en el pago de la deuda, sino también en aquellos eventos en que lo que se pone en cuestión es la inexistencia de la obligación que da lugar al reporte sobre incumplimiento o la concurrencia de cualquier otro fenómeno extintivo de la misma. En ese sentido, para la Sala es claro que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley es apenas un listado enunciativo, en ningún caso una fórmula taxativa, de las distintas causas que puede alegar el titular de la información para oponerse la incorporación del dato sobre incumplimiento en el archivo o banco de datos correspondiente.

Además, en dicha decisión jurisprudencial (sentencia C-1011 de 2008) se hizo referencia a las obligaciones que competen a los participantes del Sistema de Administración de la Información Crediticia así:

4.1.1. Los operadores están encargados de almacenar y suministrar la información que reporten las entidades fuentes respecto de los usuarios -bien de carácter público o privado-, sin que aquellas puedan predicarse responsables de la calidad de la información aportada, debido a que son ajenos a la relación negocial que dio origen al reporte, de lo cual es dable extraer que los operadores sólo garantizan la calidad de la información una vez se pone en su conocimiento y mientras se mantiene en su archivo informativo.

4.1.2. Por su parte, las entidades generadoras del dato reportado, conocidas como “fuentes”, se encargan de emanar los datos informativos que conocen directamente y, por ende, deben suministrarlos en sujeción estricta de los principios de veracidad, actualización, circulación restringida, seguridad, confidencialidad y permanencia de la información.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha indicado que la acción constitucional procede para invocar la protección del derecho al habeas data, previa solicitud de



corrección, aclaración, rectificación o actualización de información. Al respecto, señaló:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad⁷.

4. Problema jurídico y decisión a adoptar

En el caso concreto, el objeto de la impugnación va dirigido a que se revoque la decisión de primera instancia y se concedan las pretensiones del accionante. Sin embargo, desde ya se advierte que este despacho considera que el fallo debe confirmarse, por las razones que se proceden a exponer.

5. Caso concreto

En el caso se pudo establecer que el señor SERGIO ANDRÉS LÁZARO OJEDA contrajo una obligación con CLARO S.A., correspondiente al No. 1.04505233 y que, en virtud de la mora en el cumplimiento de la misma, dicha entidad realizó el reporte a las centrales de riesgo.

Al respecto, dentro de las pruebas aportadas se evidencia que, el día 5 de octubre de 2021, el accionante presentó un derecho de petición a través de correo

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2017.



electrónico ante CLARO S.A., consistente en 26 numerales, en donde solicita amplia y detallada información en relación con el reporte realizado por dicha empresa ante las centrales de riesgo.

De manera oportuna, la entidad accionada le envió la respuesta mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021, en donde se le respondió cada uno de los 26 puntos de su derecho de petición. Además, se le adjuntó los documentos solicitados; esto es, la copia del contrato de la obligación No. 1.04505233, en donde autorizaba a la entidad para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida, así como también se le adjuntó copia de la notificación previa de la obligación No. 1.04505233, donde se evidencia en la guía que esta notificación fue entregada al accionante a la dirección CR. 37ª Nro. 35-29, barrio Santa Bárbara, en la ciudad de Barrancabermeja, Santander, ya que esta dirección fue la indicada por el accionante en la solicitud de servicios de datos, el contrato y en el pagare establecido por el señor SERGIO ANDRÉS LÁZARO OJEDA y CLARO S.A.

En ese sentido, tal como lo analizó el juzgado de primera instancia, en este caso se observa que no es cierta la alegada vulneración al derecho de petición, ya que se envió la respuesta mediante correo electrónico a la dirección suministrada por el señor SERGIO ANDRÉS LÁZARO OJEDA en su solicitud (fab94_8@hotmail.com), el cual fue debidamente recibido. En dicha respuesta, CLARO S.A. contestó la totalidad de los ítems del escrito de petición, y anexó todos los documentos requeridos. Adicional a ello, el día 3 de noviembre de 2021 remitió de nuevo la respuesta al correo electrónico del accionante, la cual fue una respuesta amplia, de fondo, clara y precisa a la petición elevada por el accionante.

Ahora bien, en relación con los derechos al hábeas data y el debido proceso, se evidencia que en el caso concreto sí existió una autorización por parte del accionante para el reporte negativo ante centrales de riesgo, así como también se llevó a cabo la comunicación sobre el reporte que se realizaría por el incumplimiento de la obligación en el mes de febrero de 2014, a la dirección mencionada. En relación con dicho reporte, CLARO S.A. en la respuesta a su derecho de petición le aclaró al accionante que la obligación No 1.04505233, contraída el 11 de octubre



de 2013, presentó mora en la factura con fecha de exigibilidad 19 de enero de 2014, reportada con primer vector negativo en el mes de febrero de 2014.

En cuanto a la manifestación del accionante relativa a que CLARO S.A. afirmó haber remitido la notificación previa al reporte negativo a través de correo electrónico, y que ello constituye una vulneración al debido proceso pues nunca pactaron las notificaciones virtuales; este despacho observa que la entidad accionada nunca manifestó que la notificación previa la haya realizado por correo electrónico, por el contrario, envió el soporte de la guía de entrega a la dirección física aportada por él al momento de suscribir el contrato. De manera que, lo que se envió por correo electrónico fue la respuesta al derecho de petición, ya que él mismo lo presentó a través de ese medio y lo indicó como canal de notificación.

Según el accionante, CLARO S.A. no hizo referencia detallada a la política de tratamiento de datos que maneja la entidad, ni comprobó de qué manera le informaron sobre la autorización para la recolección de sus datos personales; sin embargo, dentro de los soportes allegados por ambas partes se observa que en la respuesta al derecho de petición se hace referencia a los principios para el tratamiento de datos personales y la normatividad aplicable, así como se le suministró el enlace web en donde obra la política de tratamiento de datos y de seguridad de la entidad. Además, como se indicó anteriormente, la autorización para la recolección de sus datos fue suministrada por él junto con la suscripción del contrato, el cual fue debidamente anexado a la respuesta.

Por su parte, de acuerdo con las respuestas de las entidades vinculadas al presente trámite, CLARO S.A., en calidad de fuente, realizó el reporte negativo ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO Y TRANSUNION CIFIN S.A. en donde se mantiene actualmente por cuanto la obligación todavía no se ha cancelado, tal como se advierte en las consultas de la historia crediticia del accionante aportadas por las entidades, por lo cual no sería procedente ordenar la eliminación del reporte.

En ese orden de ideas, este despacho considera que la decisión de primera instancia debe confirmarse, por cuanto no se logró demostrar vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR, el fallo de tutela proferido el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, en donde decidió negar las pretensiones del accionante.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

R/ldp

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 006 Función De Conocimiento
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d6ca036b2680f9f655462dc23b3a87fc7910e42e344f3de3e0a2d1551cc76ae
Documento generado en 19/11/2021 03:07:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>